GENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-PARB-N°028/ 2020

FIJACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ndo cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de arzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los smos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16725	SOCIEDAD MINERA VETAS. NIT:900307948-0 Juan Arturo Franco Quintero, Representante Legal	GSC 000841	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

a notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días biles, a partir del día (20) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se nsiderará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Elaboro: Alba.Rojas –ABOGADA PARB-.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 00084 DE

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El dia 07 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión **No. 16725**, a los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO, RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, GUSTAVO LEÓN, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, y la sociedad minera LA PROVIDENCIA LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el Departamento de Santander, en un área de 159 hectáreas y 5015 metros cuadrados (M2), con una duración total de veinticuatro (24) años, contados a partir del 30 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- por medio de Resolución 000125 de 18 de febrero de 2002, adicionada por la Resolución No. 811 del 21 de octubre de 2002 y aclarada por la Resolución No. 701 del 06 de agosto de 2003, aprobó al señor JESUS ORLANDO ARIAS DELGADO, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de oro dentro del proyecto minero **No. 16725**.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-0034 del 06 de julio de 2004, fue aprobado El Programa de Trabajos y Obras-PTO- para el proyecto minero **No. 16725**.

Mediante Resolución GTRB No. 0034 del 26 de marzo de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionada de la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 16725**, del señor RAFAEL BERMUDEZ, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCIA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

De conformidad con la Resolución No. GTRB No. 0119 del 14 de julio de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del dos (2%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 16725**, de la señora MARÍA PATRICIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 16725"

PUERTA BUSTAMANTE, actuando en calidad de cotitular, a favor de la señora AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

Con Resolución GTRB No. 0248 del 19 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del diecinueve punto treinta y cinco por ciento (19.35%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 16725**, del señor JEYSON ABAD GARCIA ROJAS, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

Por medio de la Resolución GTRB No. 061 del 18 de abril de 2012, modificada en su articulo 1° mediante la Resolución GTRB No. 083 del 02 de mayo de 2012, confirmada mediante Resolución VSC No. 0781 del 21 de agosto de 2014[1], se denegó la suspensión de actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión **No. 16725**, por los señores GUSTAVO LEÓN, LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO, AMANDA RODRÍGUEZ, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, y RONALD CECILIO GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA, titulares del Contrato de Concesión **No. 16725**.

Con Resolución GTRB No. 062 del 18 de abril de 2012, aclarada y/o modificada en sus articulos 1° y 2° mediante Resolución GTRB No. 084 del 02 de mayo de 2012, inscrita en Registro Minero el 18 de octubre de 2013, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 16725**, de los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%, a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL.

Según Resolución No. VSC 0000782 del 21 de agosto de 2014, con fecha de ejecutoria del 17 de septiembre de 2014[2] la -ANM- concedió las suspensiones de actividades, así: a) Por el término de un (1) año, contado a partir del 17 de abril de 2012 hasta el 17 de abril de 2014 y b) Por el término de un (1) año, contado a partir del 17 de abril de 2013 hasta el 17 de abril de 201.

Por medio de Resolución No. GSC-ZN 00047 del 17 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2015, la -ANM- concedió la suspensión de las obligaciones contractuales presentadas dentro del Contrato de Concesión **No. 16725**, desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015 salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-ZN 00029 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2016, se concedió a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones mineras desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 y desde el dia 29 de febrero de 2016 hasta el 29 de agosto de 2016. Lo anterior, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Conforme la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el dia 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

A través de Resolución No. GSC-000125 de fecha 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el dia 30 de junio de 2017, la -ANM- concedió la para el Contrato de Concesión **No. 16725** la

---

[1] *Notificada por Estado PARB No. 081/2014 del 26/09/2014*
[2] *Según constancia de ejecutoria PARB No. 0126 del 25/09/2014*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 16725"

suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental

Conforme la Resolución No. GSC-000664 de fecha 31 de julio de 2017, inscrita el 21 de noviembre de 2017 en el -RMN- la autoridad minera concedió a la sociedad titular la suspensión temporal de las obligaciones mineras dentro del Contrato de Concesión **No. 16725**, desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. GSC-000274 del 27 de octubre de 2018, con fecha de ejecutoria y firmeza del 29 de mayo de 2018[3], la Agencia Nacional de Mineria no concedió el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad titular mediante radicada No. 20185500405122 del 9 de febrero de 2018

De conformidad con la Resolucion No. GSC-00712 del 2 de novirembre de 2018, con fecha de ejecutoria y firmeza del 5 de febrero de 2019[4], la Agencia Nacional de Mineria no concedió el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad titular mediante radicada No 20185500405122 del 2 de septiembre de 2018.

Mediante radicado 20195500845842 del 4 de julio de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal[5], de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión **No. 16725**, presentó querella de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del titulo minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria"*, *agregó que las personas ajenas al titulo minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: "Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del titulo minero antes señalado."*.

Anexo a la querella se observó el Certificado de Registro Minero del título minero **No. 16725** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular. (Constante en 14 folios).

Con Auto PARB No. 0577 del 8 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión **No. 16725**, toda vez que cumplia con los requisitos del articulo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el dia 5 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldia y Personeria del Municipio de Vetas (Santander), asi mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personeria Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0577 de fecha 8 de agosto de 2019, a la parte querellada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2) dias en la cartelera de la Alcaldia Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta

---

[3] *Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0184 del 10/07/2018*

[4] *Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0024 del 08/02/2019*

[5] *Segun certificado de existencia y representacion legal expedido electronicamente el 27/06/2019*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 16725"

perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografias tomadas por la Personeria Municipal de Vetas anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personeria Municipal de Vetas (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 5 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personeria Municipal, a la cual asistieron: como parte querellante, el señor Ingeniero Ambiental JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO, quien actúa como representante legal de la sociedad titular, y parte querellante en este proceso, expreso lo siguiente: "*Solicitamos de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Mineria conceder el amparo administrativo de la referencia, considerando las perturbaciones derivadas de las actividades ilegales que están afectando el titulo minero, en el desarrollo de la visita podemos evidenciar las perturbaciones sobre los túneles La Triada Uno y La Triada Dos*", asi mismo agregó: "*A partir de lo evidenciado en la visita solicito nuevamente conceder de manera respetuosa el Amparo Administrativo objeto de la diligencia.*"

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas La Triada Uno y La Triada Dos, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0207 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del titulo minero **No. 16725**, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS. EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 16725 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

6.1. Se deja constancia, que siendo la 02:00 p.m., del dia 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Mineria y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personeria del municipio de Vetas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.

6.2. Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Mineria, NO se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 16725.

6.3 Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas inactivas dentro del área del Contrato de Concesión No. 16725. Adicionalmente, de acuerdo con los informes de visita técnica de diligencia de amparo administrativo No. GSC-ZN-000007 de 13 de abril de 2018, PARB No. 0502 de 20 de noviembre de 2018; con lo establecido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 16725"

en el Informe de visita de fiscalización ZN-000009 de 13 de abril de 2018, PARB No. 0138 de 20 de agosto de 2019, no se han efectuado actividades de explotación minera en las bocaminas La Triada I y la Triada II, aproximadamente desde el año 2018 hasta el presente.

6.3. *Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. 16725.".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

> ***Artículo 307.*** *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*
>
> *A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el informe de visita técnica se verificó que: *"Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas inactivas dentro del área del Contrato de Concesión No 16725. Adicionalmente, de acuerdo con los informes de visita técnica de diligencia de amparo administrativo No. GSC-ZN-000007 de 13 de abril de 2018, PARB No. 0502 de 20 de noviembre de 2018, con lo establecido en el Informe de visita de fiscalización ZN-000009 de 13 de abril de 2018, PARB No 0138 de 20 de agosto de 2019, no se han efectuado actividades de explotación minera en las bocaminas La Triada I y la Triada II aproximadamente desde el año 2018 hasta el presente.".*

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se puedo establecer que en las bocaminas denominadas La Triada Uno y La Triada Dos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 16725"

señaladas por la parte querellante y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Mineria, se observó que no existe perturbación dentro del poligono minero del Contrato de Concesión **No. 16725**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, asi como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0207 del 17 de septiembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. 16725**, no ocurrieron; situación que conmina a esta Autoridad Minera a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Es importante agregar en este análisis que la autoridad minera se pronunció mediante Resolución No. GSC-000274 del 27 de abril de 2018, en la cual no concedió el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20185500405122 del 9 de febrero de 2018, toda vez que como resultado de la visita al área del titulo minero realizada el 14 de marzo de 2018, se emitió el Informe Visita Técnica No. GSC-ZN-000007 del 13 de abril de 2018, en el cual entre otros aspectos se estableció que: *"Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de indeterminados, se concluye que al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Mineria, no se estaban adelantando labores de explotación minera en el área del contrato de concesión No. 16725, especificamente en las Bocaminas Triada I y Triada II"*

Asi mismo, de conformidad con la Resolucion No. GSC-00712 del 23 de novirembre de 2018, la ANM no concedió el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20185500405122 del 2 de septiembre de 2018, por cuanto una vez realizada la visita al área del mencionado titulo minero llevaba a cabo el 16 de noviembre de 2018, se concluyó entre otros ítems en el Informe de Visita Técnica PARB No. 0502 del 20 de noviembre de 2018, lo siguiente: *"En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera ni labores minera de otra indole en ninguno de los puntos visitados."*

Asi mismo, revisado el Informe de Visita de Fiscalización No. 138 de 20 de agosto de 2019, se estableció en numeral 8.1.2 que: *"En el recorrido realizado por el titulo no se encontró personal ni elementos que relacionen actividades ilegales en las bocaminas (..)"*

Es por ello, advertible y claro en este proceso que dentro del área del titulo minero **No. 16725** no se han adelantado labores mineras de carácter ilegal en el año 2018 y lo transcurrido de este año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a no conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente no existen hechos que perturben las labores de mineria, establecidas dentro del área del poligono del Contrato de Concesión **No. 16725**

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión **No. 16725**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0207 del 17 de septiembre de 2019, al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces) titular del Contrato de Concesión **No. 16725,** parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 16725"

sus veces), titular del Contrato de Concesión **No. 16725**, parte querellante en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC